



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Ref. R II No. 10/2016

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de octubre del dos mil veintiuno.

El presente expediente de procedimiento administrativo fue iniciado con fundamento oficio sin número, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis y acta de inspección ocular de fecha veintiuno de febrero del mismo año, provenientes de la Policía Nacional Civil, de la Subdelegación del Centro de Chalatenango, en la cuales consta el decomiso de una motosierra sin marca y sin visibilidad en el número de serie, color blanco con anaranjada, a los señores RAFAEL GARCÍA, VÍCTOR MANUEL RIVAS, por haberseles encontrado talando un árbol de la especie copinol, de aproximadamente de veinticinco metros, en un inmueble ubicado en

siendo la propietaria del inmueble y la responsable de haber ordenado la tala la señora MARTA YANIRA SERRANO ALVARENGA, quien para realizar dicha acción no contaba con el permiso de aprovechamiento, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

#### LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. No se hicieron presentes a declarar a efecto de alegar lo que creyeran conveniente respecto a la infracción a la Ley Forestal, que se le atribuye los señores RAFAEL GARCÍA, VÍCTOR MANUEL RIVAS y MARTA YANIRA SERRANO ALVARENGA, a pesar de haber sido citados mediante auto de las nueve horas y cuarenta minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, siendo notificados del auto de cita el día doce de julio de dos mil diecisiete a los señores VÍCTOR MANUEL RIVAS y MARTA YANIRA SERRANO ALVARENGA, imposibilitando efectuar la notificación del auto de cita al señor RAFAEL GARCÍA, a pesar de haber localizado la dirección que había sido descrita en el acta de inspección ocular. Desconociendo también el domicilio del señor RAFAEL GARCÍA.
- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios nueve, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente, mediante auto de las diez horas con ocho minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, notificado el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve y habiendo realizado la inspección y valúo el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se comprobó: a) La inspección y valúo se llevó a cabo en \_\_\_\_\_ en compañía de los señores Alvin Henríquez Alvarenga y Marta Yanira Serrano Alvarenga. b) Siendo la propietaria del inmueble la señora Marta Yanira Serrano Alvarenga. c) La fecha que ocurrió el daño fue el veinte o veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, con el objetivo de obtener madera para construcción. d) El suelo donde ocurrió el daño con clase agrológica VII, pendiente de cincuenta y cinco por ciento, textura arenoso, profundidad efectiva de veinte centímetros y cincuenta por ciento de pedregosidad. La tala se llevó a cabo dentro de un área de bosque



natural, verificando que el árbol talado se encuentra a cuatro metros de altura ya que es de especie con rebrote. e) El suelo antes y después de los hechos generados es bosque natural. f) El terreno donde se taló el árbol, está dentro de un bosque natural compuesto principalmente de árboles de las especies: mango, zapote, zunza, zapote colorado, copinol, irayol, bambú, laurel y guarumo. g) La cantidad de los árboles talados fue solamente uno de la especie copinol, con diámetros de sesenta y cuatro centímetros aproximadamente y con una altura de dieciocho metros de altura. No se observaron fuentes hídricas cercanas al inmueble donde se llevó la tala. h) El hecho generado fue la tala, y que según los señores MARTA YANIRA SERRANO ALVARENGA Y VICTOR MANUEL RIVAS, el responsable es el señor RAFAEL GARCÍA.

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra "a" "*Talar sin la autorización correspondiente, árboles en bosques naturales: de 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado*" a) Sobre la tala de árboles, se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de un árbol de la especie copinol, cuyos hechos que evidencian, en el acta de inspección ocular del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, donde se identificó que el árbol ya se encuentra con cuatro metros de regeneración, por ser de especie con rebrote, por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) Cambio de uso de suelo, el acta que da inicio al procedimiento y el informe de inspección y valúo, no establece que el suelo donde se llevó a cabo la tala del árbol, haya sufrido cambio de uso, porque sigue siendo clase VII; por lo tanto, no se cumple con el segundo presupuesto. c) Sobre la autorización, se ha identificado que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para el árbol talado, siendo una zona rural le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de Dirección General. d) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes y después de la tala es bosque natural, por lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, sin embargo, es importante señalar que el árbol ya se encuentra en regeneración por ser de especie con rebrote. e) La especie del árbol talado, no se encuentra en el Decreto No. 74 de fecha del veintitrés de marzo de dos mil quince, del tomo oficial cuatrocientos nueve del cinco de octubre de dos mil quince, del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. f) La especie del árbol talado, no se identifica como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." g) En razón de lo anterior, no es procedente sancionar la infracción por la tala del árbol de la especie copinol, ya que si bien es cierto, este fue talado dentro de un bosque natural, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

dentro de un bosque natural, éste ya se encuentra en recuperación, por ser de especie con rebrote, lo que significa que debido a que la Ley Forestal, establece el aprovechamiento permitido, en cuanto a la tala de árboles con capacidad de rebrote, sin llegar a su eliminación total, que de conformidad al artículo 17 inciso tercero de la Ley Forestal, “la tala de árboles con capacidad de rebrotos, sin llegar a su eliminación total”, lo que indica que no requieren autorización para la tala de éstos, por lo que queda exento de la multa correspondiente, ya que el árbol no fue talado por el pie, teniendo así la posibilidad de que a medidas que vaya pasando el tiempo, éste vuelva a su crecimiento normal.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores RAFAEL GARCÍA, VÍCTOR MANUEL RIVAS y MARTA YANIRA SERRANO ALVARENGA. II) ARCHÍVESE el presente expediente una vez notificada la presente resolución. NOTIFIQUESE.



Ing. MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias  
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual valor y contenido

Vham.-

